

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 1504 1963, de 24 de junio, por el que se concede indulto, con motivo de la exaltación al Sotlo Pontificio de Su Santidad el Papa Paulo VI.**

El ordenamiento penal español contempla la posibilidad de reducir la duración de las penas, no sólo por los medios ordinarios—redención por el trabajo y libertad condicional—, sino también mediante la concesión de la gracia de indulto con carácter general, cuando acontecimientos memorables aconsejen hacer llegar a los que sufren condena el júbilo y la alegría de sus conciudadanos, con la fundada esperanza de que el recuerdo del hecho que motivó la gracia ha de cooperar decisivamente a la recuperación del delincuente, reincorporándole así a la paz de la vida familiar y social, finalidad máxima a que aspira nuestro sistema penitenciario.

El magno y jubiloso acontecimiento de la exaltación al Pontificado Supremo de Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Juan Bautista Montini, de tal excelsas virtudes y excepcionales méritos, Papa Paulo VI, felizmente coincidente con la conmemoración del XIX centenario de la llegada a nuestra Patria del Apostol de las Gentes, y la santa memoria de Juan XXIII, mueven al Jefe del Estado, fiel intérprete de los sentimientos de adhesión inquebrantable y fiel devoción que al sucesor de San Pedro profesa el pueblo español, a decretar un nuevo indulto general, como homenaje a la persona augusta y sagrada del Papa y a la magnanimidad de la Santa Iglesia Católica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestos o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Penas y correctivos hasta dos años, se reducirán en su mitad.
- b) Penas superiores a dos años, sin exceder de doce, en una cuarta parte.
- c) Penas que excedan de doce años y no pasen de veinte, en una quinta parte; y
- d) Penas de veinte años en adelante, en una sexta parte, excepción hecha de aquellas condenas en que se hubiera conmutado la pena capital por la de treinta años.

Artículo segundo.—Se otorga indulto de una cuarta parte a los reincidentes y reiterantes por hechos cometidos con antelación al primero de julio de mil novecientos sesenta y tres, respecto a la pena o penas privativas de libertad que tuviesen pendientes de cumplimiento, cualquiera que fuese la duración de las mismas, excepto cuando se trate de conmutadas de la última pena.

A los comprendidos en este artículo no les serán aplicables los beneficios del artículo anterior.

Artículo tercero.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos que preceden, el indulto total de los que cumplan ininterrompidamente veinte años de reclusión efectiva, establecido en el artículo segundo del Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de once de octubre, se hará extensivo a los condenados por hechos delictivos realizados desde primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno al treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres, inclusive, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que en dicho artículo y en el quinto del mencionado Decreto se consignan.

Artículo cuarto.—Los beneficios que se conceden en virtud de lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del artículo primero de este Decreto, cuando concurren con los de otros indultos generales anteriores, tendrán, como límite máximo, la mitad

de la pena o penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de la aplicación del indulto a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto:

Uno. Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no sean invalidadas.

Dos. Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres. Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte, si ésta, en el término de dos meses, computables desde la fecha de la publicación de este Decreto, manifiestan por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contara en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo sexto.—El indulto concedido en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto quedará sin efecto si sus beneficiarios incurren en nueva delincuencia dolosa durante el término de prueba que para su rehabilitación establecen las leyes penales aplicables.

Artículo séptimo.—Cuando en una misma sentencia se impusieren diferentes correctivos o penas por varios delitos o faltas, se aplicarán separadamente a cada uno de ellos el indulto parcial que por su duración les correspondiere.

Artículo octavo.—Por los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 12 de junio de 1963 relativa a los ingresos por descuentos en formalización del Timbre que grava las nominas o documentos acreditativos de haberes.**

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 23 de marzo de 1963 reguló el ingreso en metálico de los reinteros por Impuesto de Timbre descontados en formalización, en las normas relativas al pago de las remuneraciones del personal al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos. La publicación de esta Orden ha dado lugar a la formulación de numerosas consultas, unas relativas a la entrada en vigor de las normas en ella establecidas y otras referentes a la interpretación que ha de darse a determinados preceptos contenidos en los artículos 85, 105 y 172 del Reglamento de 22 de junio de 1956, dictado para aplicación de la Ley de Timbre.

El nuevo procedimiento establecido para el pago del Impuesto de Timbre por esta Orden ministerial y la necesaria autoliquidación que de este tributo han de hacer los Habilitados-Pagadores, aconsejan sean resueltas con carácter de generalidad las cuestiones que han sido planteadas en dichas consultas.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Timbre, texto refundido de 3 de marzo de 1960, y en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La base impositiva a que se refiere el apartado 8) del artículo 105 y el 2) del artículo 85 del vigente Reglamento de Timbre, estará constituida por la cantidad total íntegra, cuya entrega a cada perceptor se acredite en nómina, sin discriminación alguna de los conceptos o partidas que integran

la expresada cantidad, y que no se excluirá, para determinar el reintegro que corresponda, aquellas sumas retenidas o deducidas por cualquier concepto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de 17 de enero de 1963, el Plus y la Ayuda Familiar están exentos de reintegro.

Segundo.—El número tres del apartado tercero del artículo 105 y el número 14 del artículo 172 del Reglamento de Timbre declaran exentos de reintegro los documentos que acrediten la percepción de retribuciones inferiores a 25.000 pesetas anuales. Para determinar este mínimo de exentos habrán de acumularse, y elevarse al año, todas las retribuciones cuya percepción se acredite en dichos documentos y que correspondan a sueldos y demás emolumentos fijos por su cuantía y periódicos por su vencimiento.

No gozarán de esta exención las retribuciones que carezcan de los requisitos de fijez y periodicidad, quedando sujetos al reintegro de la tarifa 14 b) los documentos en los que se acredite su pago.

Tercero.—Se autoriza a los Pagadores, Habilitados y demás perceptores de libramientos expedidos «a justificar» para que en el caso de que en las cuentas justificativas de su inversión aparezcan nóminas de personal, puedan en las mismas o adherir los timbres móviles correspondientes o efectuar el descuento mediante columna interior de la nómina, debiendo en este caso ingresar su importe en el Tesoro, de igual forma que el sobrante de libramientos y demás descuentos por otros impuestos.

Cuarto.—El número 2 de la Orden de 23 de marzo de 1963 dispone su entrada en vigor a los cuatro o dos meses de su publicación, según que las nóminas sean confeccionadas por procedimientos mecánicos de proceso de datos o por cualquier otro sistema. Habiendo sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 15 de abril, empezará a regir el 15 de agosto para las del primer grupo y el 15 de junio para las restantes, y teniendo en cuenta que las nóminas deben ser cerradas el día 5 de cada mes, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, las primeras a que afectaran serán las que se confeccionen para el pago de los haberes correspondientes a los meses de septiembre y julio, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Tributos Especiales.

*ORDEN de 28 de junio de 1963 por la que se establece que las Empresas de fabricación de ladrillos cerámicos, sitas en la zona catalana o en la sur mediterránea, podrán obtener créditos del Banco de Crédito Industrial en las condiciones que se señalan.*

Excelentísimo señor:

La actual escasez existente de ladrillos cerámicos para la construcción en la zona catalana y en la zona sur mediterránea han aconsejado al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria, la adopción de medidas que estimulen el aumento de fabricación de dicho producto en aquellas zonas. Dichas medidas deben de consistir en la concesión de estímulos adecuados entre los cuales tiene que figurar el crédito.

En consecuencia, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tengo a bien acordar que aquellas Empresas que establezcan, amplíen o modernicen instalaciones para la fabricación de ladrillos cerámicos en la zona catalana o en la zona sur mediterránea en las condiciones determinadas por el Consejo de Ministros gozarán de la ventaja de poder obtener créditos, a otorgar por el Banco de Crédito Industrial, con arreglo a las siguientes condiciones:

- La cuantía de dichos créditos podrá alcanzar hasta un 80 por 100 del total de la inversión correspondiente.
- Se podrán otorgar por un plazo máximo de seis años, reembolsar por anualidades iguales.
- El tipo de interés de tales préstamos será del 5 por 100 anual, estando incluido en el mismo toda clase de comisiones y gastos del Banco, excepto los correspondientes a los servicios de inspección del mismo.

Se concede al Banco de Crédito Industrial una autorización extraordinaria por un importe de doscientos veinticinco millones de pesetas para atender a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1505 1963, de 24 de junio, sobre Jurados de Empresa.*

El Reglamento de Jurados de Empresa aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres no contempla la especial situación de algunas organizaciones económicas para las que resulta más apropiado el Jurado Único o el Jurado Central, en este caso coexistiendo con los Jurados de centros de trabajo.

Dichas características concurren en las empresas muy centralizadas o concesionarias de monopolios de servicios públicos en las que la modalidad especial de Jurados a que este Decreto se refiere está más en armonía con el gran volumen del censo laboral o con la necesidad de evitar constantes desplazamientos a los distintos centros de trabajo, por cuyas razones se inició en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho la constitución de algunos Jurados Únicos o Centrales.

Modificado el Reglamento de mil novecientos cincuenta y tres por el Decreto seiscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, para dar agilidad al proceso electoral de los Vocales de los Jurados, simplificar la proclamación de candidatos y unificar las condiciones para ser elegibles de los Enlaces Sindicales y de los aludidos Vocales de los Jurados de Empresa, se ha advertido la conveniencia y la oportunidad de dar rango de Decreto a las normas relativas a la constitución de los repetidos Jurados Únicos o Centrales de empresas, que hasta ahora habían venido efectuándose por Ordenes del Ministerio de Trabajo.

Se hace necesario también que la facultad que el Reglamento de Jurados de Empresa confiere a la Organización Sindical sobre la convocatoria de elección de los Vocales de los Jurados se amplíe en la medida necesaria para obtener una representación eficaz en estas modalidades especiales de la institución del Jurado, bien reservando en el Único puestos a representantes sindicales sociales de los centros de trabajo radicados en lugar distinto del domicilio del Jurado o bien haciendo posible que los Jurados Centrales constituyan el último escalón de los Jurados de ámbito inferior que la ordenada representación requiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En aquellas empresas cuya especial fisonomía y peculiares características lo aconsejen podrá constituirse Jurado Único con jurisdicción sobre todos los centros de trabajo, en el que éstos tendrán ponderada representación en razón a su volumen de censo laboral, o Jurados Centrales, en los que estén representados los de ámbito inferior, a fin de conocer e informar sobre cuestiones que afecten a la totalidad de la empresa o a diversos centros de trabajo de la misma.

Artículo segundo.—Los Jurados Únicos y Centrales serán constituidos por el Ministerio de Trabajo en aquellos casos en que la situación excepcional, suficientemente justificada, así lo requiera.

Las solicitudes que se formulen por las empresas serán dirigidas por éstas al Ministerio de Trabajo a través de la Organización Sindical, que las cursará con su informe, en plazo de diez días, al Ministerio.

Artículo tercero.—Corresponde a la Organización Sindical la convocatoria de elecciones de los Vocales de Jurados de Empresa tanto Únicos como Centrales, con facultad de dictar las disposiciones complementarias para llevar a efecto la elección.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto, y autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para su aplicación.